

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 7
O R D I N A R I A
MARTES 23 DE ENERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con once minutos del martes veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número seis ordinaria, celebrada el lunes veintidós de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro:

I. 132/2022

Acción de inconstitucionalidad 132/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, expedida mediante el DECRETO 2620, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 2620 por el que se expidió la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, publicado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en el Boletín Oficial de la entidad número 48 (extraordinario), de conformidad con lo establecido en el apartado VIII de esta decisión; la cual surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso local en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación. TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Baja California Sur para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y, posteriormente, emita la regulación correspondiente. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de*

la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO 2620 por el que se expidió la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil veintidós; en razón de que, luego de retomar los estándares establecidos por este Alto Tribunal en materia de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se advierte que, en el caso, existieron algunos foros y trabajos afines, pero no pueden satisfacer el estándar constitucional y convencional aplicable a estos

ejercicios, además de que no existe en autos evidencia alguna que demuestre que los referidos trabajos fueran llevados a cabo, máxime que la norma en cuestión incide directamente en sus derechos.

Añadió que se considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez, toda vez que esta violación invalida la totalidad del ordenamiento impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó del párrafo 61, punto 1.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO 2620 por el que se expidió la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 61, punto 1.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta

efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur y 2) vincular al Congreso del Estado de Baja California Sur para que, dentro del referido plazo, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y, posteriormente, emita la regulación correspondiente.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la propuesta, excepto de su párrafo 70, el cual vincula al Congreso del Estado a legislar, en tanto que el estudio de fondo no partió de la existencia de una omisión legislativa, por lo que, si bien se vulneraron diversos derechos de estos grupos en situación de desigualdad, no existe una omisión incumplida y, por tanto, esta Suprema Corte no debe condenar a legislar.

Agregó estar de acuerdo con los efectos postergados por doce meses.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto aclaratorio en el sentido de que, al tratarse de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur y en relación con lo expuesto por el señor Ministro Pérez Dayán, la obligación del Congreso local de legislar nace, precisamente, porque se invalida una ley orientada a los derechos de esas personas.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el proyecto, pero sugirió, como en los precedentes, exhortar al Congreso local, en lugar de vincularlo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que la fórmula de la exhortación se ha adoptado únicamente ante la invalidez de legislaciones fiscales de vigencia anual, siendo que, en los casos de consulta previa, se establece un efecto vinculatorio, especialmente cuando se establece un plazo para que se mantenga vigente la vigencia actual para emitir una nueva, como en el caso, en el que se justifica esa determinación porque, de lo contrario, no tendría caso vincular a desarrollar una nueva consulta y no expedir una nueva legislación.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, normalmente, se ha opuesto a establecer una obligación para que los Congresos locales emitan normas de las que no estén obligados expresamente, pero en el amparo en revisión 1144/2019 de la Segunda Sala sostuvo que, en términos del transitorio segundo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno (“Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado”), existe una disposición que impone a las legislaturas locales ese deber de legislar y regular el procedimiento de consulta de los pueblos y

comunidades indígenas y afroamericanas, por lo que están obligados en ese sentido y, por tanto, estará de acuerdo con el proyecto.

Aclaró que esta postura no contraria su criterio respecto de la consulta previa a las personas con discapacidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al proyecto, salvo por la prórroga, respecto de la cual ha estado en contra en los precedentes.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que la exhortación se ha plasmado en asuntos distintos a los de vigencia anual, por ejemplo, en materia de personas con discapacidad, razón por la que sugirió hacerlo así en este caso.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, si la vinculación obedeciera a un mandato constitucional, entonces ya no se trataría de un efecto establecido por este Tribunal Pleno, sea vinculando o exhortando a un Congreso local, sino a partir de un transitorio de una reforma constitucional en materia indígena, por lo que, de agregarse ese fundamento, estaría de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat apuntó que el asunto al que se refería la señora Ministra Esquivel Mossa era de notaría, en el cual se impugnaba una norma general que establecía un beneficio para las personas con discapacidad visual, para que las actas pudieran ser en braille, por lo que

se exhortaba al Congreso local a revisar la legislación, es decir, no por violación a su derecho de consulta previa o en cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Recordó que, precisamente, su voto aclaratorio es porque, dada la invalidez y de no vincularse al Congreso a legislar, el resultado será el menos conveniente: ni con una ley que pueda prever aspectos favorables a esas comunidades; ni con un mandato para que se legisle de la mejor manera, tomándolas en cuenta y siendo consultadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró su voto en contra de la postergación de efectos, como en los precedentes, y que la vinculación o exhortación a un Congreso local dependerá de si existe un mandato constitucional porque, de lo contrario, únicamente se tendría que indicar que, en caso de que quisiera volver a legislar, previamente tendría que desarrollarse una consulta, siendo que, en el caso, existe un artículo transitorio constitucional que vincula a ello. Anunció voto aclaratorio para señalar por qué, en este caso, estará en favor de la vinculación propuesta.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para incorporar el fundamento del artículo transitorio segundo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que únicamente restaría determinar si se vinculará o exhortará en este caso.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció que, de agregarse el referido precepto transitorio, se sumaría a la propuesta modificada para que se vincule al Congreso local por tratarse de un mandato constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat valoró que esa modificación es a modo de razón adicional, no como condicionante o sustitución para la vinculación, lo cual cambiaría la doctrina que este Tribunal Pleno ha sostenido y tendría un impacto, incluso, en el análisis de los casos de las personas con discapacidad.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo estimó que no se debería ordenar, por ejemplo, la realización de una consulta y luego dejar a la voluntad del Congreso local volver a legislar o no, por lo que la propuesta es ordenar tanto la consulta como la nueva legislación, para lo cual agregaría el fundamento del artículo transitorio citado.

Adelantó que, incluso en los casos relacionados con las consultas previas a las personas con discapacidad, también debería vincularse a los Congresos locales a legislar nuevamente.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo con la postura del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández refrendó su voto aclaratorio en cuanto a la vinculación propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat a favor de las consideraciones originales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado de Baja California Sur para que, dentro del referido plazo, lleve a cabo, conforme a los parámetros

fijados en esta decisión, la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas y, posteriormente, emita la regulación correspondiente. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 202/2023 y
ac. 210/2023**

Acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), 100 numeral 1, 153 numeral 1, y 162, numerales 1, fracción I y 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en términos del apartado VI de esta determinación. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III, en su porción normativa “ será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda”, y 9, fracción I, en su porción normativa “el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como” de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta sentencia. CUARTO.*

La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para el caso de partidos políticos locales, como se puntualiza en el apartado VII de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo del Estado, en el sentido de que es improcedente este asunto respecto del artículo 52, numeral 9, fracción I, de la ley cuestionada porque fue materia de la diversa acción de

inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas; en razón de que, contrario a lo que se sostiene, no fue materia de pronunciamiento en dicho asunto, sino que se declaró la invalidez de toda la ley por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, por lo que no se analizó particularmente esa disposición, además de que proviene de un proceso legislativo diverso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a la veda electoral”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo a la vulneración de la veda electoral por parte del Decreto No. 239 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; en razón de que, por una parte, el ordenamiento impugnado tiene por objeto regular los procesos electorales dentro de la entidad

federativa, no los federales y, por otra parte, los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral comprenden del diez de octubre de dos mil veintitrés al ocho de enero del año en curso, siendo que el ordenamiento se publicó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y entró en vigor al día siguiente, por lo que es evidente que se emitió con anterioridad.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto, tal como votó en las diversas acciones de inconstitucionalidad 83/2017, 135/2020 y 171/2020, en el sentido de que no debe tomarse en cuenta, para los noventa días entre la publicación de la reforma y el momento del inicio del proceso electoral, la fecha estipulada en el ordenamiento reformado, dado que ello sería una especie de fraude a la ley, siendo que la veda electoral tiene por objetivo dar seguridad jurídica a los participantes del proceso electoral (autoridades y ciudadanía).

El señor Ministro Aguilar Morales concordó en que, en el caso, no se violó la veda electoral, pero sugirió que, en lugar de analizarse conforme al artículo 153, numeral 1, de la ley electoral vigente, sea conforme a la ley que estaba vigente en el momento en que se emitió el decreto, que era el diverso 178, numeral 3, del ahora abrogado Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con lo cual, de todos modos, quedaría el mismo sentido del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek en que sería difícil aceptar que el período de noventa días de la veda electoral quede sujeto a la norma cuestionada, siendo el caso que, aun con la legislación anterior, la fecha establecida no violaba dicha veda, por lo que resulta infundado el argumento de la accionante.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con los señores Ministros Pérez Dayán y Aguilar Morales, por lo que se separará de todas las consideraciones del criterio mayoritario, y por tomar en cuenta la legislación vigente al momento de la reforma cuestionada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó de las consideraciones del proyecto al recordar que ha sostenido que, para analizar el plazo de noventa días de la veda electoral, entre la publicación de la reforma y el momento de inicio del proceso electoral, debe tomarse en cuenta la fecha establecida en el artículo anteriormente vigente, no en el reformado, para generar certeza y seguridad jurídicas, siendo el caso que, aun tomando la fecha original, no se afecta dicha veda, por lo que estará de acuerdo con el sentido de la propuesta, pero con estas consideraciones distintas.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con lo expuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que se apartará de las consideraciones del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido de la propuesta, pero por consideraciones diversas y con un voto concurrente.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó de acuerdo con lo expuesto en cuanto a la aplicación de la veda electoral y, aun cuando votará en favor del proyecto, sugirió agregar la consideración de que no se acredita que la reforma no se encuentre debidamente fundada y motivada, dado que el proyecto respectivo contiene una exposición de motivos que está claramente fundamentada.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que, con lo expresado, se cambiaría el criterio mayoritario para determinar que la fecha a tomar en cuenta es la vigente al momento de la modificación cuestionada, no la de la reforma en estudio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra Batres Guadarrama cuál sería la fecha que se debería tomar en cuenta.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que, con cualquiera de las dos fechas, no se viola la veda electoral, siendo que no tendría problema en esta parte y, en su caso, anotaría sus consideraciones al respecto.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá aclaró que la propuesta tomó como punto de partida las acciones de inconstitucionalidad 171/2020 y 83/2017 y sus acumuladas, por lo que, si se va a cambiar el criterio, la

determinación del Tribunal Pleno tendría que ser en sentido expreso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá si tendría inconveniente alguno en ello.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para determinar expresamente ese cambio de criterio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, en cuanto al cómputo de los días y el inicio de la semana para la determinación del inicio de la veda electoral, agregará otras consideraciones en cuanto a los días del mes, esto es, sábados y domingos, pero lo hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf también se apartó de las consideraciones, a favor del sentido de la mayoría, es decir, tomar en cuenta la fecha en vigor antes de la reforma cuestionada.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 171/2020, la accionante había cometido un error en cuanto a la mención de la fecha, por lo que este Tribunal Pleno no consideró necesario expresar si había o no veda electoral o, al menos, no votó así en ese asunto, por lo que no se debería tomar ese precedente para este asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que debería quitarse ese precedente del engrose, en razón del criterio que ahora se sostiene por mayoría.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que, para brindar absoluta certeza al nuevo criterio, se someta a votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a la veda electoral”, consistente en declarar infundado el argumento relativo a la vulneración de la veda electoral por parte del Decreto No. 239 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones diversas, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Por tanto, las consideraciones consistentes en que la fecha que debe tomarse en cuenta para analizar si se respeta o no la veda electoral es la de inicio del proceso electoral prevista en la legislación modificada mediante la

normativa impugnada, se aprobaron por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación al principio de legalidad”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo a la vulneración al principio de legalidad por parte del Decreto No. 239 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; en razón de que, en primer lugar, el Congreso local está facultado para emitir la ley cuestionada, por lo que el decreto cuestionado se encuentra debidamente fundamentado y, en segundo lugar, se tiene por acreditado el requisito de debida motivación no solamente porque la ley reclamada se refiere a las relaciones sociales que deben ser reguladas jurídicamente, sino porque el Congreso local está obligado, constitucionalmente, a emitir dicha legislación y a garantizar elecciones libres y auténticas en la entidad, siendo que no está obligado a legislar un contenido específico ni de manera diferente a como lo hizo anteriormente, sino que la validez de las normas emitidas dependerá de su conformidad con la

Constitución Federal, de manera que, a priori, no existe ninguna violación al principio de legalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, salvo su párrafo 74, en el que se sugiere que el decreto impugnado está cumpliendo lo ordenado en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas porque, además de ser innecesario, este no es el momento de analizar el cumplimiento de otra resolución de este Tribunal Constitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con calificar como infundado el planteamiento sobre violación al principio de legalidad, pero por la invalidez de los artículos del 259 al 298 de la ley cuestionada porque, en términos generales, en la página 12 de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 210/2023; existe causa de pedir sobre la falta de coherencia entre el contenido de la norma y los resultados de la consulta ordenada por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, siendo que esos artículos conforman el libro denominado “De la elección de las autoridades indígenas”, por lo que inciden sensiblemente en su derecho de autodeterminación y, por tanto, luego de una revisión del proceso de consulta, se advierten algunas irregularidades que impedirían tenerla como satisfecha porque, en las asambleas informativas, únicamente se leyó el contenido de algunos artículos, relativos a la elección de las autoridades en municipios regidos por sistemas normativos internos, pero

no se explicó todo su contenido oportunamente, lo cual resulta especialmente grave, dado que, según los datos del INEGI, Chiapas era, para el año dos mil veinte, el Estado con la mayor cantidad de personas hablantes de lengua indígena en el país y, por ende, resultaba fundamental el conocimiento de esas disposiciones y escuchar a las comunidades indígenas para permitir que estas normas se nutrieran de sus propuestas y vivencias.

Externó que esa consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no únicamente es un derecho y una obligación para el Estado, sino una necesidad dentro de una nación pluricultural.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales respecto de la motivación del decreto.

Aclaró que, incluso, no se estará prejuzgando respecto a la validez o invalidez de la consulta llevada a cabo, ya que, en materia electoral, la suplencia de la queja está acotada y, al respecto, no se hicieron valer conceptos de invalidez específicos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación al principio de legalidad”, consistente en declarar infundado el argumento relativo a la vulneración al principio de legalidad por parte del

Decreto No. 239 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de los artículos del 259 al 298 del ordenamiento impugnado por vicios en la consulta indígena y afroamericana, Aguilar Morales apartándose del párrafo 74, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III, en su porción normativa “será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda”, y 9, fracción I, en su porción normativa “el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes, así como”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

El reconocimiento de validez responde a que los regímenes diferenciados de financiamiento local para los partidos políticos nacionales y locales son una consecuencia de la regulación electoral del sistema jurídico, que se basa en el artículo 51, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual delega en las entidades federativas la facultad de decidir lo relativo a los partidos políticos nacionales.

La declaratoria de invalidez obedece a que ese precepto se aparta, sustancialmente, de lo establecido en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que contiene reglas específicas para calcular el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de diputados locales o aquellos que, habiendo conservado su registro local, no cuenten con una representación dentro del Congreso del Estado, los que podrán participar del dos por ciento del financiamiento total que les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la validez propuesta del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), pero por la invalidez de su diverso inciso

b) porque, como lo sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 269/2020, la Ley General de Partidos Políticos establece las reglas para determinar el financiamiento de los partidos locales y nacionales, por lo que el legislador estatal tiene muy poco margen de configuración legislativa para modificarlas, siendo que ese inciso tiene como efecto reducir el monto repartido entre los partidos políticos nacionales que estén acreditados ante el instituto electoral local para recibirlo, lo cual ha sido considerado inconstitucional con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, el cual señala que las Constituciones de las entidades federativas deben garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para la obtención del voto durante los procesos electorales, además de que el 23 de la referida Ley General establece el derecho de los partidos de recibir financiamiento público y, específicamente, de las entidades federativas para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, sin poder establecer limitaciones a dicho financiamiento ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales y, en consecuencia, la norma cuestionada permite que los partidos locales accedan a una bolsa de financiamiento público distinta a la de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, ocasionando una distorsión en el modelo previsto en la Constitución General y en la citada Ley General.

Adelantó que ese precepto deberá expulsarse para aplicarse directamente, en su caso, la Ley General de Partidos Políticos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió la propuesta de invalidez porque la legislatura local es incompetente para regular la fórmula para el cálculo del financiamiento de los partidos políticos locales, pero se apartó del reconocimiento de validez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la ley impugnada porque prevé reglas para dicho cálculo, que no se limitan a replicar la fórmula establecida en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, sino que adicionan un paso, conforme al cual, una vez multiplicada la cifra inscrita en el padrón electoral local al corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se descontará lo correspondiente a los partidos políticos nacionales con registro local, lo que no está previsto en la legislación general.

Adelantó que, en cuanto a los efectos, ante el vacío normativo que se generará con la declaratoria de invalidez, respecto del cálculo del financiamiento de los partidos políticos nacionales, si bien se propone superar ese aspecto con la aplicación directa de la Ley General de Partidos Políticos, sugirió declarar la reviviscencia de la norma respectiva porque dicha legislación general no prevé una fórmula para el financiamiento local de los partidos nacionales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó de las consideraciones en el reconocimiento de validez porque, si bien en los precedentes ha votado en el sentido de que los Congresos locales tienen libertad configurativa para definir el financiamiento de los partidos políticos nacionales a nivel estatal, existen límites en los artículos 116, fracción IV, inciso g), constitucional y 23, numeral 1, inciso d), y 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, a saber, debe realizarse una distribución equitativa para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales.

Agregó también estar de acuerdo con la propuesta de invalidez, pero sugiriendo que su párrafo 106 (“Asimismo, tomando en cuenta que el proceso electoral comenzó el día siete de enero de dos mil veinticuatro y que durante el proceso electoral no puede haber cambios normativos sustantivos, la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para cubrir cualquier laguna normativa que se genere por la declaratoria de invalidez decretada en la presente acción, para el caso de partidos políticos locales”), además de que debería plasmarse en el capítulo de efectos, debería también contemplar a los partidos políticos nacionales, no únicamente a los locales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Régimen de

financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 86 y 87, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto de reconocer la validez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto de reconocer la validez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 105, Pardo

Rebolledo por consideraciones distintas y con salvedades en el párrafo 106, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 106 y por consideraciones diversas, respecto de declarar la invalidez del artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III, en su porción normativa “será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda”, y 9, fracción I, en su porción normativa “el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Modificación de fechas del proceso electoral”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 100, numeral 1, y 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en razón de que no reducen los plazos electorales, sino únicamente señalan precisamente la fecha en la que habrá de comenzar el proceso electoral en la entidad, por lo que no se afecta la capacidad del instituto electoral local para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes buscan una candidatura

independiente, además de que las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales, de conformidad con el artículo 116, base IV, incisos a), j) y n), constitucional, máxime que, en el caso, se ejerció de manera razonable por no existir incongruencia alguna en las etapas del proceso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá si el apartado de la veda electoral tendría un impacto en este y, en caso de que se mantuviera la propuesta en sus términos, votaría con su sentido, pero con algún voto diferenciado.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto en ese sentido.

La señora Ministra Esquivel Mossa expresó una reserva de criterio en este apartado modificado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández expresó su acuerdo con el proyecto, pero apartándose de su párrafo 118.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Modificación de fechas del proceso electoral”, consistente en reconocer la validez de los artículos 100, numeral 1, y 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de

los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 118.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Requisitos para el registro de candidaturas”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 162, numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en razón de que no imponen sanciones, sino que contienen un listado puntual de requisitos que deben de cumplir las personas precandidatas para poderse registrar como candidatas (ajustarse a los plazos señalados en la ley electoral, no incurrir en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas en forma sistemática y constante, y no haber sido sancionados por actos anticipados de campaña o de precampaña por resolución de la autoridad legalmente facultada para ello), por lo que, desde la perspectiva del derecho de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional, las entidades federativas están legitimadas para imponer estos requisitos, siempre que se respeten los diversos requisitos tasados en los artículos 115 y 116 constitucionales y que sean objetivos y razonables, siendo que, en el caso, no son de los tasados constitucionalmente y, luego de un análisis de razonabilidad

de los requisitos cuestionados, se concluye que persiguen un fin constitucionalmente permitido, pues buscan que se respeten los principios de legalidad, de definitividad de las etapas de los procesos electorales y de equidad dentro de la contienda; son instrumentales respecto de los fines perseguidos, pues incentivan a las personas precandidatas a competir en los procesos internos con estricto apego a la normatividad electoral y sin ventajas indebidas; y, si las precandidaturas no cumplen los requisitos, su registro podría ser rechazado por la autoridad electoral aunque hayan ganado el proceso interno de selección, lo que evita que las personas precandidatas se beneficien de ventajas obtenidas de manera indebida.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió la validez del artículo 162, numeral 1, fracción I, no así la de su diverso numeral 3, fracción I, porque la generalidad de su redacción impide el registro de la candidatura de una persona sancionada por actos de campaña o precampaña, cuyo margen de interpretación amplio tiene el potencial de erigirse como una restricción desproporcional al derecho de participación política de la ciudadanía, además de que conlleva la imposibilidad de que este Tribunal Pleno analice su razonabilidad a partir de dicha ambigüedad.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por la invalidez de ambos preceptos porque se trata de barreras de acceso a los cargos públicos desproporcionadas y sobreincluyentes.

Discordó de las consideraciones y la metodología empleados en el proyecto para concluir que no podrá ser postulada como candidata la persona que, aun resultando ganadora en el proceso interno de selección, se encuentre en los supuestos señalados por la norma porque, en primer lugar, recordó que la doctrina reiterada de esta Suprema Corte en torno a los requisitos de registro y elegibilidad de candidaturas a cargos públicos representativos distingue que se revisan esos elementos en momentos distintos del proceso electoral, siendo que ambas figuras implican un límite, por lo que corresponde al legislador secundario fijar esas cualidades en cada entidad federativa, pero no como un aspecto completamente disponible, sino acordes con el perfil de quien vaya a ser nombrado en el empleo, cargo o comisión, como sus capacidades, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias para desempeñarse con eficiencia y eficacia.

Indicó que, en las acciones de inconstitucionalidad 36/2011, así como 140/2020 y su acumulada, el Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución General como en las Constituciones Locales y leyes de las entidades federativas, por lo que la existencia de los requisitos tasados son indisponibles para la legislatura, mientras que los modificables o agregables pueden ser regulados, siempre y cuando reúnan, al menos, tres condiciones de validez: 1) que se ajusten a la Constitución General en su contenido orgánico y respecto de

los derechos humanos y políticos, 2) que guarden razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen y 3) que sean acordes con los tratados internacionales.

Ejemplificó que, si bien los derechos políticos pueden ser limitados por razones como la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción o existencia de una condena dictada por juez competente en un proceso penal, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley en sentido formal y material, y apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa como requisitos para el registro de una candidatura.

En ese tenor, valoró que el concepto de invalidez formulado resulta fundado porque los tres requisitos impugnados son desproporcionados por sobreinclusivos, en los términos siguientes.

El primer supuesto, consistente en que no podrá ser candidata la persona que no se haya ajustado a los plazos señalados en la ley, implica un límite desproporcionado al derecho de ser votado, pues no especifica a qué plazos se refiere, de manera que es muy abierta la exigencia.

El segundo supuesto, consistente en que no podrá ser candidata la persona que, en forma sistemática y constante, haya inobservado o contravenido las restricciones u obligaciones que regulen las actividades de precampaña tampoco es proporcional, toda vez que presenta el mismo vicio del supuesto anterior.

Y el tercer supuesto. consistente en que no podrá ser candidata la persona que, previa declaración o resolución, haya sido sancionada por actos anticipados de campaña o precampaña también es inconstitucional, pues la norma permitiría cualquier grado de infracción a las reglas de las campañas o precampañas para tener actualizado ese caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se decantó por la invalidez del artículo 162, numeral 1, fracción I, porque otorga a los partidos políticos la facultad de determinar cuándo un precandidato no se ajusta a los plazos señalados en la legislación local o cuándo, a juicio del propio partido, incurrió en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las precampañas en forma sistemática y constante, lo que podría ser utilizado para negar el registro a una persona vencedora, al hacer uso de una facultad que en realidad no tiene, dado que es una determinación materialmente jurisdiccional para determinar la responsabilidad del precandidato y las sanciones, lo cual, en su caso, debe ser competencia de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales a través de los procedimientos previstos en las leyes respectivas.

Aclaró que ese aspecto competencial de las autoridades correspondientes sí está regulado en el diverso numeral 3, fracción I, por lo que estará por su validez.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó en que el precepto es desproporcionado, dado que permite que las autoridades distintas a las jurisdiccionales, como el

propio partido político y la autoridad electoral local, impidan el ejercicio de los derechos humanos de votar y ser votado sin la posibilidad de repararse en un mismo período electoral, por lo que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en votar por la invalidez del artículo 162, numeral 1, fracción I, porque deja a los partidos políticos el arbitrio para que, vía interpretación, determinen en qué casos se puede restringir o no el derecho a votar y ser votado, y por la validez del diverso numeral 3, fracción I, ya que las entidades federativas tienen libertad de configuración para regular las sanciones por actos anticipados de campaña o precampaña, lo cual resulta ser una providencia o provisión legítima.

La señora Ministra Esquivel Mossa se posicionó únicamente por la validez del 162, numeral 3, fracción I, y por la invalidez de su diverso numeral 1, fracción I, en tanto que es amplio y genera inseguridad jurídica para las personas aspirantes o precandidatas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero separándose de los párrafos del 133 al 145, ya que la accionante argumentó que los requisitos establecidos en las normas impugnadas son contrarios al artículo 22 constitucional, al establecer un catálogo mayor al ocasionado por la conducta y sin ser proporcionales por establecer una única sanción, no un rango de sanciones tras valorar circunstancias de tiempo,

modo y lugar del caso concreto, violentándose así el principio *pro persona* e *in dubio pro reo*, siendo que el proyecto los considera infundados porque no se violan los principios de proporcionalidad de las penas ni el de legalidad en el derecho administrativo sancionador, pues los preceptos impugnados no imponen sanciones o tipos administrativos, sino que únicamente establecen un listado de requisitos para acceder a una candidatura y, por lo tanto, no se están invadiendo las facultades de la autoridad jurisdiccional.

Señaló que el parámetro de revisión de constitucionalidad planteado por la accionante fue exclusivamente a la luz del artículo 22 constitucional, por lo que se separó del estudio de fondo realizado en los párrafos del 133 al 145, pues, en suplencia de la queja, se realiza un estudio a la luz del derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, constitucional, no señalado expresamente en la demanda por la accionante, enfatizando que la suplencia de la queja se encuentra acotada en materia electoral.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá mantuvo el proyecto en sus términos por diferir de la interpretación del precepto reclamado en el sentido de que habilita a los partidos políticos a decidir sobre el registro de las candidaturas, ya que es la autoridad electoral la que deberá tomar esa decisión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de

fondo, en su tema 5, denominado “Requisitos para el registro de candidaturas”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 133 al 145, respecto de reconocer la validez del artículo 162, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 133 al 145, respecto de reconocer la validez del artículo 162, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Batres Guadarrama

votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas y 2) determinar que, durante el próximo proceso electoral, la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para cubrir cualquier laguna normativa que se genere por la declaratoria de invalidez para el caso de los partidos políticos locales.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó, en general, con los efectos, salvo por los artículos que consideró inválidos; sin embargo, dada la reciente aprobación del presupuesto estatal para dos mil veinticuatro y las consecuencias de esta resolución, sugirió notificarla también al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado con el fin de brindar mayor certeza al proceso próximo.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sugirió trasladar los efectos de aplicación de la ley general al apartado en el que

se precisan los efectos de la declaración de invalidez de las normas correspondientes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que esos efectos anteriormente se referían en el párrafo 106 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si se reconoció la validez del artículo 162, numeral 1, fracción I, y por cuántos votos.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros que votaron por la validez de ese numeral.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), 100, numeral 1, 153, numeral 1, y 162, numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III, en su porción normativa ‘será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda’, y 9, fracción I, en su porción normativa ‘el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como’, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en los términos precisados en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para el caso de partidos políticos locales, como se puntualiza en el apartado VII de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 12/2022

Declaratoria general de inconstitucionalidad 12/2022, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 58, fracción II, inciso a), párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso a), párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la porción normativa “La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.”; para los alcances establecidos en esta ejecutoria, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Aguilar Morales planteó si, previo a resolver este asunto, el tema pudiera ser materia de una denuncia de contradicción de criterios entre los sostenidos por la Primera Sala y uno diverso de la Segunda Sala, que son exactamente opuestos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena estimó conveniente el planteamiento y recordó que el sistema de la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene muchas deficiencias en la ley, entre ellas, advertirle al Congreso respectivo de una inconstitucionalidad que, quizás, deje de existir por la denuncia de una contradicción de criterios.

Indicó que, en la Segunda Sala, únicamente existe un precedente diametralmente opuesto al de la Primera Sala, pero únicamente subsisten de esa integración los señores Ministros Pérez Dayán y Aguilar Morales, por lo que será relevante conocer el criterio de los actuales integrantes para, entonces, plantear dicha contradicción y, luego, esta declaratoria general de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar el asunto de la lista oficial para realizar las investigaciones correspondientes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recordó que este tipo de asuntos, por la mala redacción del sistema, provoca el debate de si se está eliminando la relatividad de las sentencias.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que existe mayoría de votos en cuanto a que debe analizarse si ha lugar a declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de la norma general respectiva.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, al margen del planteamiento del señor Ministro Aguilar Morales, quienes integran la Segunda Sala no significa que, en automático, voten en contra en este asunto, sino que analizarán, en su caso, si es constitucional la disposición en cuestión.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó haber sostenido que, al resolverse una declaratoria general de inconstitucionalidad, no es dable analizar la constitucionalidad de la norma ya declarada inválida por determinado tribunal, por lo que reiteró que el tema se dilucide en una contradicción de criterios.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veinticinco de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

